

recurso de reposición - apelación RADICACION sucesión No. 2013 -123700 causante: ALBERTO TAMAYO LOMBANA 282

Edilma fuquen <edilfusa@hotmail.com>

Mié 11/05/2022 13:58

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)
organized_organized.pdf;

ADJUNTO RECURSO REPOSICION Y APELACION CON 14 ANEXOS

JUZGADO 22 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA

E.S.D.

REFERENCIA: **SUCESION No. 11001311002220130123700**CAUSANTE: **JAIME ALBERTO TAMAYO LOMBANA.**

EDILMA FUQUEN SAMACA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número, 40.0033572, T.P. No. 113184 C.S.J. debidamente facultada a través de poder que se adjunta al, presente, por medio del presente escrito, presento recurso REPOSICION, CONTRA, el Auto del día cinco de Mayo, del presente año, mediante el cual el señor Juez, dispuso el AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUEL POR EL SUPERIOR como se observa en el portal Rama Judicial el día seis de Mayo de ogaño, cuya ejecutoria, corría los días 9, 10, 11 de la presente año, y en subsidio Recurso de Apelación. Motiva el presente recurso. Lo siguientes.

HECHOS.

1. El Auto del día mayo cinco (5) del año 2022, notificado estado del día 6 DE MAYO, el cual era de obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el superior, debe dictarse y notificarse de manera independiente, sin dar lugar a otra clase de notificación o decisión adicional.
2. Una vez ejecutoriado este Auto de obedezca y cúmplase entonces si permite, nuestro ordenamiento procesal que pueda cumplir lo dispuesto por el Superior de lo contrario no.
3. Siendo lo anterior violatorio al debido proceso y desecho de defensa constitucional. Por cuanto no se le permitió al auto, del día 15, QUE CONTIENE DEASIIICON DEL Tribunal Superior de Bogotá, correr la respectiva ejecutoria, durante los días 17, 18 y 22, como se visualiza el día 22 de marzo de 220 se le ingresa al Despacho delo juzgado 22 de familia.
4. se procedió, enviar las copias del proceso para que se definiera la queja, al Tribuna Superiores Bogotá, el día cuatro der Marzo, sin haberse permitido la ejecutoria de auto que concedió la respectiva queja de manera prematura, siendo esto violatorio del debido, por cuanto al enviarse copia de manera primigenia, hace extemporánea la actuación por prematura; porque ninguna actuación puede surtir efecto legal si se hacen las actuaciones con plena violación de términos, pues al interrumpirse términos, omiten previa legalidad de la ejecutoria. Por lo cual vencida loa respectiva ejecutoria, tendría vigencia la respectiva queja, antes no; obsérvese que la ejecutoria, de auto del día marzo 3 notificado el di8a 4de marzo de 2022 venció hasta el día 8 de marzo de 2022. Fecha en la cual se impugno, por el señor LEGATARIO ARMANDO LEON FUENTES, y dentro del término legal estuvo en defensa de su derecho interponiendo los correspondientes recursos de REPOSISCION Y EN SUBDIDIDO APELACION, simultáneamente la queja. Esta interposición de recursos no fue tomada en cuenta por parte del Despacho juez, 22 de familia, quien de manera improcedente ilegal, avizoraron perdida de los dementes contentivos de las sutencioOn respectiva del recurso, reposición apelación y queja, dieron por perdido y extraviado el memoria que contenía reposición, apelación, razón por loa cual el legatario LEON FUENTES lo tuvo que aportar en varias veces, como se desprende de cada una de las radiaciones en diferentes fechas, las cuales ahora insisto su estudio análisis y reparo legal por considera un flagrante violación al debido proceso.

5. Derivada de la impugnación de mes de Marzo 8 de 2022, se hizo un salvaged de gran importancia, tratando de hacer entrar en razón al Despacho de la presencia de violación y agravio que se venían presentando, por él envió prematuro de las copias que dispusieron envió al tribunal sin el correspondientes sustento de los recurso de reposición, apelación y queja, recabándose que a pesar de ser reposición de reposición es absolutamente procedente por cuanto se violo, el debido proceso y derecho de defensa constitucional, como muy bien fue dijo por el señor JUEZ 22 de familia en el auto del mayo 11 de 2021, quien indico no tener competencia por lo cual solicitaba enviarse e inmediatamente el proceso al juzgado 1 de familia del circuito transitorio quien ratifico su propia competencia. Pero se dejó, claro que había que legalizar el traslado de la partición por parte del juzgado 22. lo cual nunca sucedió y el juzgado 22 de manera arbitraria procedió a dictar sentencia, careciendo de competencia siendo es más que flagrante violación y atropello y que atenta contra los derechos de los sujetos procesales. Anexo copia de los autos. Como pruebas. él; cual es inviolable, por la dualidad de preceptos y arbitrariedades, recabo, envió prematuro del recurso habiendo violado términos de ejecutoria respectivos.
6. El juzgado, Al momento de resolver respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, no resolvió la reposición, tampoco expresamente negó apelación ni reposición y a cambio si concedió la queja con los vicios ya referidos. Siendo procedente primero haber resuelto los recurso de reposición y apelación, simultaneo de queja, la queja si fue interpuesta legalmente por el legatario la cual debió haber concedió legalmente bajo los efectos del recurso del día 8 de marzo, porque en esta caso si se había negado ya la apelación mientras que anteriormente la apelación no había sido negada y hasta tanto no negada la aparición no puede concederse la queja, como legalmente se deben surtir los recursos previa legalización y ejecutoria respectiva. Este hecho demuestra aun de manera procedente la aqueja que no solamente adolece de vicios y nulidad, también la queja solo procede en el recurso del día 8 de marzo de 2022, donde si se había negado loa apelación mientras que en la concesión anterior no se había negado previamente el Despacho secretaria consideraron que este recurso de queja valido propuesto el 8 de marzo ya se había surtido anteriormente, no tiene validez alguna, ya que carece de valor y efecto jurídico. Sumado lo anterior el Superior Jerárquico dispuso que la actuación fuera devuelta al juzgado de origen una vez ejecutoria la providencia, pero no, no se dio cumplimiento teniendo en cuenta que, el auto es del día 15 de marzo de 2200 y se notificado por estado el día 16 de marzo de 2022. Luego las ejecutorias serian por los días, 17,18.,22. De marzo de 2022. Y a partir de dicha fecha; es decir día 22 de marzo de 2022, debía remitirse a la actuación al juzgado de 22, situación que no se cumplió, en razón y como consta en el historial, del Rama judicial, en cuanto al juzgado de familia se observa muy lucidamente que de las actuaciones del juzgado se extrae, el registro de fecha marzo 22 ingresó a la Despacho con decisión del tribunal de Bogotá. Sala de Familia, luego si ingreso él proceso al despacho el proceso el día 22 de marzo fecha en la cual LEON FUENTES hizo presencia en el Juzgado en las 8:05 AM. Atendido personalmente por el Señor Juez, entrenados según el juez, la actuación ya había sido resuelta por el tribunal y que ya había bajada del tribunal y ya se encontrar el mismo día 22 de marzo al despacho, por lo cual deja en duda e imposible el proceso pueda estar en el tribunal superior y simultáneamente en los dos despachos judiciales. luego se razona si ingreso al Despacho 8. AM, del día 22 de marzo de 2022, significaba que lleo del tribunal el día 18 de marzo, lo cual permite concluir que no se permitió la respectiva ejecutoria por los días, 18, 22. Debiéndose devolver la actuación al tribunal superior a fin de que se cumplan los términos de ejecutoria de lo contrario se está grave violación de términos legales constituyentes de violación al debido proceso artículo 29, CN. AL no estar en firme el auto permitiendo su correspondiente ejecutoria los demás actos son nulos violatorios, improcedentes y legales. Por lo cual se solicita l ejercicio de una recta administración de justicia y resto por los términos procesales, lo cual hace necesario restablecer los términos, a fin de que se resuelto de la actuación disponiendo que la queja se conceda y se trámite de manera legal

derivado del recurso del día ocho 8 de marzo donde se interpuso en legal manera la queja, como ya se ha dicho las actuaciones son nulas y violatoria del debido proceso. Razón por la cual se interpone los RECURSOS DE REPOSICION Y Apelación, respecto del auto de obedécese y cúmplase. Para que se revocado y se disponga remitir la actuación al tribunal en las condiciones ordenada por el Honorable Magistrado, por violación a los términos de ejecutoria ya que no se permitieron transcurrir prácticamente por un día, restando dos días.

7. Solicito en este recurso de envíe al tribunal toda la actuación y memoriales que contiene la queja, es decir la totalidad del proceso a fin de que se ventile cada una de las actuaciones, con remisión incluso EL memorial que fue perdido en la secretaria del su Despacho y que ahora si apareció SEGÚN DICHOS DEL LEGATARIO SEÑOR: ARMANDO LEON FUENTES, anexo al proceso después de tantas veces radicadas por el legatario, por lo cual se le permitirá al Tribunal desatar legalmente, el recurso del día 8/ de marzo el cual nunca surtió el traslado, generando una violación, de cierta manera de manera fraudulenta ya que se está impido ejercer en debida forma la defensa.
8. Así mismo a través de la presente me permito impugnar las demás actuaciones, surtida partir del día 18, 22 de marzo de 2022, por cuanto no se dejó vencer la respectiva ejecutoria de la decisión adoptada por el Magistrado Tribuna superior. Dentro de las actuaciones nulas obran los siguientes: auto: el ya impugnado, el del día mayo 5, notificado por estado del día 6; otro auto que remite a otro auto del día del día 6 de mayo. por violación fragante de un debido proceso por cuanto no se permitió la correspondiente ejecutoria de la notificación que permitiera dejar en firma cada actuación. Lo anterior lo hago bajo la información siniestrada por el mismo LEGATARIO ARMANDO LEON FUENTES, en virtud a que no ha sido posible revisar la actuación detallada, no obstante el señor LEON FUENTES el día de ayer 10 de mayo insistió personalmente para ante los juzgados de Familia, posible atención y obtención de copias del proceso pero según su información los juzgados de familia edificio Nemqueteba se encontraba sin luz y en cierre y si atención al Público, por lo cual fue informado que el día de ayer no corrían termino legales con ocasión de la ausencia del servicio de luz, y no atención al público, después del mediodía.
9. Así mismo por comunicación del señor ARMANDO LEON FUENTES y el doctor JOSELINOSORIO GUERREO, a quien le revoco poder, que atendiendo la revocatoria del poder igualmente ya no actuara más ni firmara documento alguno.

FINALIDAD DEL RECURSO

Solicito se revoque la decisión del auto del día cinco de mayo, de dos mil veintidós, por violación al debido proceso, en razón a que no se respetaron términos, a las actuaciones surtidas a partir de la decisión del día 15 de marzo de la presente anualidad; notificado por estado del día 16 de marzo año 2022. Fecha a partir de la cual corren los respectivos términos del estado del día 16 de marzo, siendo nulo todas las actuaciones surtida a partir de tal fecha por la fragante violación. No obstante que el señor Juez, 22 de familia carente de competencia, en virtud de la decisión proferida por el juzgado primero de familia de Bogotá, no puede decidir de fondo sobre la aprobación de actos, menos aún ser el juez competente de la aprobación de partición. Razón por la cual la decisión tomada a partir del día 16 de marzo de 2022 están llamada a ser nulas e ilegales por violación a un debido proceso, por el no respeto a los términos de ejecutoria de cada decisión en particular.

FUNDAMENTOS LEGALES

Invoco como fundamentos el artículo 29, 139 C.G.P de la constitución política de Colombia.

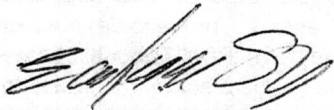
PRUEBAS

Copia de las actuaciones de las cuales se puede verificar la real existencia de cada actuación, actuaciones del proceso rama judicial, nuevamente la impugnación, mediante memorial radicado el día 8 de marzo de 2022.

Copia auto mayo 11 de 2021.

Auto juzgado 1ª familia transitorio mayo 31 de 2021.

Del señor Juez,



EDILMA FUQUEN SAMACA

C.C. No. 40.033.572

T.P. No. 113184 C.S.J.

285

4834

Señores

JUZGADO VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTA.

E.S.D.

Referencia. SUCESIÓN No. 11001311002220130123700.

ARMANDO LEON FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía número, 19.265.926 de Bogotá, en calidad de legatario. Por medio del presente escrito confiero Poder Especial Amplio y Suficiente a la Doctora: **EDILMA FUQUEN SAMACA**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 40.033.572. T.P. No. 113184 C.S.J, para que represente mis derechos en la sucesión de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para, reclamar derechos herenciales testamentarios. Derivados de la Escritura Publica No. 0029 del día 9 de enero de 2001. Otorgada por el causante Doctor **ALBERTO TAMAYO LOMBANA**, en la Notaria 36 del circulo de Bogotá Y demás facultades contempladas en el artículo 77. C.G.P.

Sírvase señor Juez, reconocer personería Jurídica a mi apoderada en los términos y para efectos del presente mandato.

Del señor Juez,

ARMANDO LEON FUENTES.

C.C. 19.265.926 de Bogotá

Acepto.

EDILMA FUQUEN SAMACA.

C.C. No. 40.033.572.

T.P. No. 113184 C.S.J.

Email: edilfusa@hotmail.com

Edilma Fuquen Samaca



NOTARÍA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (64)
ESPACIO EN BLANCO

NOTARÍA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (64)
ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10434834

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **ARMANDO LEON FUENTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19265926, presentó el documento dirigido a **JUZGADO** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



drzp6ew50jl1
11/05/2022 - 13:00:14



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FERNANDO RODRIGUEZ OLMOS

Notario Sesenta Y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp6ew50jl1

Notario Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C.

ESPACIO EN BLANCO

NOTARÍA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (64)
ESPACIO EN BLANCO

NOTARÍA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO

440

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C - 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 11 MAY 2021

REF.: SUCESIÓN.

No. 11001-31-10-022-2013-01237-00

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia, en obediencia a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º, literal a) del artículo 5º del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, se dispone remitir de manera inmediata en el estado en que se encuentre el proceso a la fecha, al Juez 1º de Familia del Circuito Transitorio de Bogotá, Dr. RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO, para que continúe con el respectivo trámite, previas las anotaciones del caso por parte de Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 49 de fecha	12 MAY 2021
GERMÁN CARRIÓN AGOSTA - Secretario	

Fabiola L.

*Sentencia improcedente,
ilegal, nula y fraudulenta, este
auto así lo impone, por causa de
su "Ejecutoria".*
Atte: A. León F.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C..
Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemquetaba, Piso 16
1401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 11001311002220130123700 (sucesión del causante ALBERTO TAMAYO LOMBANA)

Previo a avocar el conocimiento del asunto de la referencia, devuélvase el expediente al JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, con el fin de que, previamente, el titular de dicho estrado judicial ordene el traslado de la partición que el auxiliar de la justicia FERNANDO LANCHEROS BELTRÁN presentó el 16 de marzo de 2021 (fois. 436 a 443 cuad. principal 2) y se surta, en debida forma, éste último.

Resulta oportuno recordar que el requisito establecido para que el JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE FAMILIA DE BOGOTÁ asuma la competencia de un asunto, consiste en que se trate un proceso del sistema escritural que se encuentre para fallo, como lo señala el inciso 2º del numeral 1 del literal a) del artículo 5º del Acuerdo PCSJA21-11766 de 11 de marzo de 2021, sin que pueda considerarse tal uno en el que esté pendiente de surtirse el traslado de la partición, porque sabido es que durante éste los interesados en la mortuoria pueden plantear objeciones en relación con el contenido de la misma, evento en el cual el JUZGADO 22 de la misma especialidad y ciudad, deberá agotar el trámite previsto en el numeral 3 del artículo 509 del C.G. del P.

Así las cosas, una vez se ordene el traslado de la partición presentada el 16 de marzo de 2021 y se surta, en debida forma, el mismo, devuélvase el expediente acompañado de los soportes correspondientes, para continuar con el trámite correspondiente.

Se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Finalmente, notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 01 TRANSITORIO DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación:

b5e71240348fd7469055672130fd403046b54cbcbf01dbad6549384cbf847

Documento generado en 31/05/2021 06:33:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Sentencia
Imposible*

El fallo proferido por el juzgado 22 de familia, es "nulo Absolutamente". Así lo impone y se desprende, de este auto y orden procedimental; "En firme, debidamente ejecutoriada", del Señor juez Pinzon Moreno Ricardo A.; juez 1º Transitorio del Cto. de Familia Oral de Santafé de Bogotá D.C.

Atentamente:

e. de c. nº 19" 265.926 rta. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1° DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C..

Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Namquetteba, Piso 16

14011ctobta@cendaj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de junio de 2021

Oficio No. 044

Señores:

Juzgado 22 de Familia de Bogotá

Ciudad

Ref. Sucesión

Rad.11001311002220130123700

(Sucesión de ALBERTO TAMAYO LOMBANA).

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de 31 de mayo de 2021, el despacho ordenó la devolución del expediente de la referencia, con el fin de que se surta el traslado de la partición.

En razón de lo anterior, se hace la devolución física del expediente en 445, 354 y 88 folios.

Cordialmente,

Paula Andrea Vargas Obando
Sustentadora

JUZGADO 1° DE FAMILIA DE CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ.

Orden de Correr traslado
de la partición, "únicamente",
y nada más; pero no se le ordenó
al Señor juez 22 de flia, que
dictara Sentencia: Acorde la alu
to de mayo 31/2021; ad igual, que en
este oficio No. 044 de junio 1/2021
Ate: A. León F.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
022 DEL CIRCUITO - FAMILIA		NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Liquidación	Sucesión	Sin Tipo de Recurso	OFICIOS
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JAIME ALBERTO TAMAYO LOMBANA		- NO APLICA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

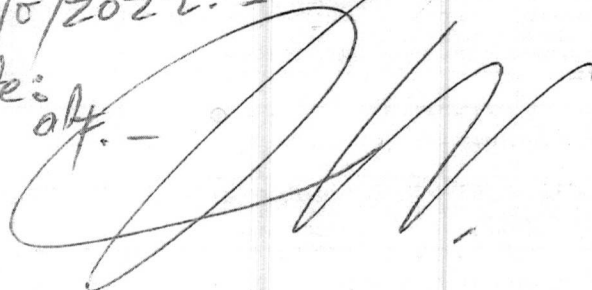
Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 May 2022	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/05/2022 A LAS 12:02:16.	09 May 2022	09 May 2022	06 May 2022
06 May 2022	AUTO QUE REMITE A OTRO AUTO	EL MEMORIALISTA DEBE ESTARSE LO RESUELTO EN PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 2022. LEVANTA MEDIDA CAUTELAR, OFICIAR.			06 May 2022
06 May 2022	AL DESPACHO	INFORME SECRETARIAL MEMORIAL RADICADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL SEÑOR ARMANDO LEON FUENTES.			06 May 2022
05 May 2022	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/05/2022 A LAS 14:58:12.	06 May 2022	06 May 2022	05 May 2022
05 May 2022	AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR	NIEGA TRAMITE SOLICITUDES, ELABORAR OFICIOS ORDNEADOS EN SENTENCIA.			05 May 2022
28 Mar 2022	AGREGA MEMORIAL	REVOCATORIA DE PODER			28 Mar 2022
22 Mar 2022	AL DESPACHO	CON DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA DE FAMILIA.			22 Mar 2022
04 Mar 2022	CORRESPONDENCIA ENVIADA	SE REMITE PROCESO ELECTRONICO AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA DE FAMILIA PARA QUE SE SURTA EL RECURSO DE ALZADA RESPECTO DEL AUTO DE 2 DE MARZO DE 2022 QUE CONCEDIO EL RECURSO DE QUEJA QUE SE ENCUENTRA EN EL CUADERNO DE OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN (144-146)			04 Mar 2022
02 Mar 2022	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/03/2022 A LAS 14:50:29.	03 Mar 2022	03 Mar 2022	02 Mar 2022

Folio nº 2 - -

¡ qto ! Dto: Edilma: Este término
vence mañana, día miércoles once (11)
de mayo/2022. -

Atte:

alt. - 

12 Jan 2022	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/01/2022 A LAS 14:17:33.	13 Jan 2022	13 Jan 2022	12 Jan 2022
12 Jan 2022	AUTO SUSTANCIACION	RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE (NUMERAL 2 ART.509 CGP).			12 Jan 2022
25 Nov 2021	AL DESPACHO				25 Nov 2021
19 Nov 2021	TRASLADO ART 108				18 Nov 2021
11 Nov 2021	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2021 A LAS 15:07:56.	12 Nov 2021	12 Nov 2021	11 Nov 2021
11 Nov 2021	SENTENCIA	APRUEBA PARTICION, OFICIAR.			11 Nov 2021
09 Nov 2021	AGREGA MEMORIAL	REHECHURA PARTICION Y ADJUDICACION CESION PARCIAL			09 Nov 2021
28 Sep 2021	AL DESPACHO				28 Sep 2021
28 Sep 2021	AGREGA MEMORIAL	REHECHURA PARTICION			28 Sep 2021
21 Sep 2021	CORRESPONDENCIA ENVIADA				21 Sep 2021
21 Sep 2021	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/09/2021 A LAS 08:36:51.	22 Sep 2021	22 Sep 2021	21 Sep 2021
21 Sep 2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	REQUIERE AL PARTIDOR PARA EU DENTRO DEL TEMRINO DE CINCO DIAS CORRIJA EL TRABAJO. COMUNICACION ELECTRONICA INSTITUCIONAL.			21 Sep 2021
19 Aug 2021	AL DESPACHO				19 Aug 2021
10 Aug 2021	AGREGA MEMORIAL	OBJETANDO PARTICION			10 Aug 2021
28 Jul 2021	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2021 A LAS 06:52:49.	29 Jul 2021	29 Jul 2021	28 Jul 2021
28 Jul 2021	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	DEL TRABAJO DE PARTICION POR EL TERMINO DE CINCO DIAS.			28 Jul 2021
01 Jun 2021	AL DESPACHO				01 Jun 2021
01 Jun 2021	AL DESPACHO				01 Jun 2021
18 May 2021	OFICIO ELABORADO	ENVIADO AL PRIMERO DE FAMILIA TRANSITORIO			18 May 2021
11 May 2021	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/05/2021 A LAS 07:08:08.	12 May 2021	12 May 2021	11 May 2021
11 May 2021	QUE ORDENA REMITIR	AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA, PARFA QUE CONTINUE EL TRAMITE, EN OBEDECIMIENTO A LO PREVISTO EN EL INCISO 2, NUMERAL 1, LITERAL A), ARTICULO 5 DEL ACUERDO PCSJA21-11766 DEL 11 DE MARZO DE 2021.			11 May 2021
18 Mar 2021	AL DESPACHO				18 Mar 2021
17 Mar 2021	AGREGA MEMORIAL				17 Mar 2021
16 Feb 2021	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2021 A LAS 08:39:21.	17 Feb 2021	17 Feb 2021	16 Feb 2021
16 Feb 2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO	ADICIONAL DE 10 DIAS AL PARTIDOR PARA QUE REALICE EL TRABAJO.			16 Feb 2021
21 Jan 2021	AL DESPACHO				21 Jan 2021
14 Dec 2020	AGREGA MEMORIAL				14 Dec 2020
10 Dec 2020	AGREGA MEMORIAL	ACEPTA CARGO PARTIDOR			10 Dec 2020
03 Nov 2020	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/11/2020 A LAS 08:34:56.	04 Nov 2020	04 Nov 2020	03 Nov 2020
03 Nov 2020	AUTO QUE DESIGNA AUXILIAR	RELEVA PARTIDOR Y DESIGNA AL DR.FERNANDO LANCHEROS BELTRAN, PARFA QUE REALICE EL TRABAJO DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS. CONTACTO: FERLANCHEROS@HOTMAIL.COM, 3003642331. COMUNICAR DESIGNACION ELECTRONICAMENTE.			03 Nov 2020
22 Sep 2020	AL DESPACHO				22 Sep 2020
06 Jul 2020	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/07/2020 A LAS 14:32:50.	07 Jul 2020	07 Jul 2020	06 Jul 2020
06 Jul 2020	AUTO QUE RESUELVE REPOSICION	NO REVOCA NUMERALES 1 Y 3 DEL AUTO CALENDADO 14 DE FEBRERO DE 2020, REQUIERE AL DR.GEOVANNI CONTRERAS ILLEERA PARA QUE PRESENTE EL TRABAJO DE PARTICION.			06 Jul 2020
06 Jul 2020	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/07/2020 A LAS 14:31:08.	07 Jul 2020	07 Jul 2020	06 Jul 2020
06 Jul 2020	AUTO QUE ACLARA CORRIJE O COMPLEMENTA PROVIDENCIA	CORRIGE NUMERAL 2 AUTO DE 14 DE FEBRERO DE 2020, TIENE EN CUENTA REVOCATORIA Y RENUNCIA, RECONOCE APODERADO.			06 Jul 2020
28 Feb 2020	AL DESPACHO				28 Feb 2020
27 Feb 2020	AGREGA MEMORIAL				27 Feb 2020
24 Feb 2020	TRASLADO ART 108	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN	25 Feb 2020	27 Feb 2020	24 Feb 2020

Josefin Osorio Guerrero
Abogado
Universidad Militar

Señor

JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref. SUCESION TESTADA DE ALBERTO
TAMAYO LOMBANA. Proceso No.
2.013-01237.

**ASUNTO: IMPUGNACIÓN POR VIA DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
QUEJA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE
2022.**

JOSELIN OSORIO GUERRERO, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **ARMANDO LEON FUENTES**, al señor Juez con el debido respeto me permito manifestar que interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el de **QUEJA** contra la providencia de fecha 2 de marzo de 2022; recurso que procedo a sustentar así:

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

PRIMERO: El auto impugnado de marzo 2 de 2022, hoy con su ejecutoria dejaría en firme el rechazo de la apelación de la sentencia.

Para evitar esta situación es necesario las siguientes aclaraciones estrictamente necesarias para la procedencia y viabilidad legal del **RECURSO DE QUEJA** concedido en esta misma providencia en forma prematura, pues se enviaron copias de todo el expediente al Tribunal superior-Sala de Familia, en igual forma, es decir, prematuramente, por cuanto este auto no ha cobrado ejecutoria y tan solo hasta hoy quedaría en firme, lo cual, no sucede por el presente recurso que estoy interponiendo de reposición y en subsidio el de **QUEJA** por cuanto rechazó la apelación y es después de este rechazo de la apelación que procede la queja, en consecuencia estoy en tiempo y en legal forma para interponer ahora nuevamente el **RECURSO DE QUEJA**, teniendo en cuenta que el anterior tiene estos vicios de nulidad, el primero es que este recurso lo concede el despacho en forma prematura, porque fue interpuesto prematuramente y porque en efecto, es después de resuelto el recurso y rechazada la apelación que procede el recurso de queja, en consecuencia es en el acto y en este recurso en el cual procede la interposición de la queja.

Joselin Osorio Guerrero
Abogado
Universidad Militar

En segundo lugar, el recurso de reposición debe sustentarse, fundamentarse y dársele todo el soporte legal y no fue así, el despacho paso por alto y omitió este deber y esta obligación sin la cual el recurso de reposición esta pendiente de resolver y debe resolverse necesariamente, así lo solicito muy respetuosamente al señor Juez.

En tercer lugar, solo cuando el despacho se ocupe y resuelva en legal forma la reposición haciendo referencia a cada una de las objeciones que hice para tal recurso se tendrá por resuelto el mismo y después sí se podrá entrar en materia de resolución del recurso de apelación, pero no puede suceder de ninguna manera que el despacho deja en simple letra muerta todas las argumentaciones, fundamentaciones y sustentaciones que hice de este recurso de reposición, sin resolver nada al respecto, de tal forma que después de resolver el recurso de reposición sí procede decidir el subsidiario de apelación, pero aquí sucedió todo lo contrario en forma invertida e improcedente, el procedimiento tiene un orden riguroso y no se puede invertir, justamente aquí se resolvió la apelación sin resolver la reposición porque reitero no dijo nada del recurso de reposición y este recurso está incólume hasta el día de hoy.

En cuarto lugar, como prueba de lo anterior, me remito a todas las manifestaciones, observaciones, aclaraciones y solicitudes que hice en mi escrito de apelación de la sentencia y en el de fecha enero 18 de 2022, que originó este auto interlocutorio de marzo 2 de 2022 que es materia de esta impugnación.

En quinto lugar, el despacho se aferra erradamente a la argumentación de que el traslado del trabajo de partición se llevó a cabo sin tener en cuenta que su aprobación es improcedente e ilegal por extemporaneidad, al respecto se omitió tener en cuenta este hecho definitivo de absoluta y total importancia, omitiéndose por parte de la secretaría el informe sobre esta extemporaneidad y por parte del despacho, se omitió solicitar este informe a la secretaría, son dos (2) omisiones del despacho que no pueden soslayarse, sino que el despacho debe ordenar este informe de extemporaneidad para subsanar dicho informe sin lo cual la resolución de marzo 2, no vale: en consecuencia que se ordene dicho informe a la secretaría.

Finalmente, observo que tanto la partición como su traslado y aprobación son nulos, pues se corrió traslado de una partición que fue rehecha dos (2) veces, dejando sin valor y efecto jurídico alguno la primera partición, sin tener en cuenta que fue sustituida por las dos (2) particiones rehechas con posterioridad y sin que su honorable despacho se haya pronunciado en ningún sentido al respecto.

291

Joselin Osorio Guerrero
Abogado
Universidad Militar

Lo que en verdad correspondía era correr traslado de las dos últimas particiones, que no se ha corrido, y para posteriormente aprobarlas, si es viable y dictar un interlocutorio aprobando la partición para luego de agotar su actuación hasta hay que era hasta donde tenía competencia, para luego enviarlo al Juzgado Primero del Circuito de familia Transitorio de Bogotá, para dictar la sentencia correspondiente pues en efecto es el Juez competente y no el señor Juez veintidós que usurpó la competencia.

SEGUNDO: El despacho debe despejar la inconsistencia, falencia y error en que incurrió al manifestar en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia atacada, en el sentido de aclarar con exactitud y precisión, si lo concede es el recurso de queja, únicamente o también adicionalmente el recurso de apelación como lo manifiesta en el ordinal tercero de la misma parte resolutive, en donde ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Familia para que se surta el recurso de alzada, que no es otro que el de apelación, pues si el despacho rechaza en la parte considerativa dicho recurso, como entonces puede suceder que en la resolutive lo esté concediendo, pues es necesario esta aclaración estrictamente para la correcta definición de los recursos que se está interponiendo y especialmente en cuanto hace al recurso de queja.

* **SALVEDAD DE GRAN IMPORTANCIA** ✓ *

Como suele en la práctica judicial despachar recursos negando actuaciones de reposición de reposición, aclaro que en el presente caso no se dan estos presupuestos de conformidad con los preceptos constitucionales, procedimentales, de orden público y de imperativo cumplimiento de responsabilidad administrativa y civil de justicia, entre otras más, por consiguiente la procedencia de este recurso es absoluta, total y plena.

De otra parte, reitero mi solicitud de que se envíe a mi correo electrónico jogiuris@gmail.com, la totalidad de las piezas procesales que componen el plenario, solicitud que en varias oportunidades la he elevado y sin que hasta la fecha tampoco haya habido pronunciamiento alguno al respecto.

Del señor Juez,

Atentamente,

JOSELIN OSORIO GUERRERO

JOSELIN OSORIO GUERRERO
C.C. No. 19.267.171 de Bogotá
T.P. No. 45.758 del C.S.J.